



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00200-00
Demandante	Betty Alejandra De la Espriella Saldarriaga
Demandado	Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar -IDERBOL-
Auto de interlocutorio No.	015
Asunto	Medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

(...) . Embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuros que se hallen o llegaren a haber depositados en títulos a término fijo CDT, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, contratos fiduciarios o cualquier otro documento, contrato o título representativo de capital que pueda existir a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL-, identificado con NIT 806.005.353-1, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROTOCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos:

Señala el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*





Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)

Verificada la petición de medidas se advierte que, si bien se señalan las entidades financieras, no especifica la solicitud, y por tanto no se puede establecer la embargabilidad de los recursos que manejan dichas entidades conforme con la norma precedentemente citada, siendo deber del demandante según lo previsto en el art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado¹, ha considerado:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.





“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los recursos sobre los cuales se solicita la medida de embargo no provienen del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación o se trate de recursos de la seguridad social, que no pueden ser objeto de la misma, y en garantía también del acceso a la justicia accederá a la medida pero haciendo la observación a las entidades bancarias, que la misma solo recaerá sobre los recursos legalmente embargables y conforme al numeral 3º del art 594 CGP, donde se indica que solo es embargable hasta la tercera (1/3) parte de dichos recursos, y, se reitera, que además la medida deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social; con la advertencia que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

En lo que respecta a recursos en contratos Fiduciarios debe tenerse en cuenta igualmente que la medida de embargo no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. Los correspondientes a pasivos pensionales)², eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

Por lo anterior, se decretará medida cautelar en los términos anteriormente explicados y especificados, y en cuanto al monto, en aplicación al numeral 10º del 593 del C. general del proceso, la medida se limitará al valor del crédito establecido en el mandamiento de pago en la suma de \$8.800.000.00 y las costas más un 50%, es decir, en la suma de \$13.200.000.00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros **legalmente embargables** que posea la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL- depositados en títulos a término fijo CDT,

² Como por ejemplo la posibilidad que establece el artículo 41 de la Ley 80 en relación con el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y el pago de pasivos pensionales., sin perjuicio de otras normas que expresamente autorizan a los Entes Públicos a celebrar contratos de fiducia mercantil.





cuentas corrientes, cuentas de ahorro, contratos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROTOCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS.

Con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y tampoco debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos haciendo las advertencias de ley.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **\$13.200.000.00.**

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1214a0f81903913f258fb427149e8a28d81d109fa264563d58197d43e98303f4

Documento generado en 20/01/2022 01:24:37 PM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC1781-13